

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1372-2018-OS/OR LIMA SUR

Lima, 11 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600073959, y el Informe Final de Instrucción N° 465-2018-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2823-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 27 de noviembre de 2017, notificado el día 29 de noviembre de 2017, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS JUAN SAMIR Y VANESSA S.R.L.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20516037297.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 12 de mayo del 2016 se realizó la visita de supervisión al Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con placa N° C1K-941, verificándose que dicha unidad desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose Carta de Visita de Supervisión N° 009808-GOP.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1032-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 17 de noviembre de 2017, en la instrucción realizada el día 12 de mayo de 2016, al Transportista de Combustibles Líquidos y/u OPDH con Registro de Hidrocarburos N° **93233-060-140716¹**, con domicilio legal en la Av. Nicolás Arriola con la Av. San Luis, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, se habría verificado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS JUAN SAMIR Y VANESSA S.R.L.**, realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

¹ Cabe señalar que en la fecha de la visita de supervisión, la unidad fiscalizada contaba con Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 93233-060-101111.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1372-2018-OS/OR LIMA SUR

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS JUAN SAMIR Y VANESSA S.R.L. , opera, a la fecha de la visita de supervisión, el camión tanque con placa N° C1K-941, en condiciones distintas a las autorizadas según Registro de Hidrocarburos N° 93233-060-140716, toda vez que viene comercializando DB55-50 a buses ² de la empresa Expreso Molina Unión S.A.C., cuando en su condición de transportista de combustibles líquidos <i>solo puede realizar el transporte</i> entre Refinerías, Refinerías y Plantas y entre Plantas y otros agentes.	Artículo 1º del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias Definición de Transportista contenida en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.	Las personas naturales o jurídicas entre otras, que desarrollan actividades en el subsector hidrocarburos deberán obtener la respectiva inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin a fin de encontrarse habilitados para operar subsector hidrocarburos (...). Transportista: Es la persona que se dedica al transporte de Combustibles Líquidos o de Otros Productos Derivados de los camiones cisterna, barcazas, chatas o buques-tanque, desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento o Terminales, de éstas a otras Plantas de Abastecimiento o Terminales, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades de transporte propias o de terceros. Está prohibido de comercializar Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, mediante camiones tanque o Hidrocarburos con terceros.

- 1.4. Mediante el Oficio N° 2823-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 27 de noviembre de 2017, notificado el 29 de noviembre de 2017, se comunicó a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS JUAN SAMIR Y VANESSA S.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infringir la obligación contenida en el artículo 1º del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Habiendo vencido el plazo para que la empresa fiscalizada presente sus descargos al Oficio N° 2823-2017-OS/OR LIMA SUR, estos no fueron presentados.
- 1.6. Con fecha 22 de febrero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 465-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Mediante el Oficio N° 2732-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 24 de abril de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 465-2018-OS/OR LIMA SUR, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

² Unidades vehiculares de placas de rodaje N° B7J-966, A8W-953, B2H-954, D1F-964 y A8B-957, a los cuales despachó 155, 130, 90, 80 y 135 galones de Diesel B55-50 respectivamente.

- 1.8. Vencido el plazo, la Administrada no ha presentado descargo alguno al Oficio N° 2732-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 24 de abril de 2018, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación del presente procedimiento.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO OPERA UN TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OPDH EN CONDICIONES DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación de un Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con placa N° C1K-941 en condiciones distintas a la autorizada, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada con fecha 12 de mayo del 2016.

2.1.2. Descargos del Administrado

Vencido el plazo para presentar descargos, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS JUAN SAMIR Y VANESSA S.R.L.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 12 de mayo de 2016, que en instalación con Registro de Hidrocarburos N° **93233-060-140716** se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el artículo 1° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.

Respecto al **incumplimiento N° 1** consignado en el numeral 1.1 del presente Informe, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada el 12 de mayo de 2016, ha quedado acreditado que la administrada incumplió la obligación establecida en el artículo 1° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, en concordancia con la definición de Transportista³ contenida en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- La **EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS JUAN SAMIR Y VANESSA S.R.L.**, opera, a la fecha de la visita de supervisión, el camión tanque con placa N° C1K-941, en condiciones

³ **Consumidor Directo:** Persona que adquiere en el país o importa Combustibles y/o Otros Productos Derivados de Hidrocarburos para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones para recibir y almacenar los referidos productos con capacidad mínima de 1m³ (264.17 gl) (...) **Los Consumidores Directos se encuentran prohibidos de suministrar combustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos a terceros**, excepto cuando sus instalaciones se encuentren ubicadas en zonas alejadas de los establecimientos de venta al público y la naturaleza de su proceso productivo o de servicio amerite que se comparta sus facilidades de almacenamiento, instalaciones y disponibilidad de combustibles con sus proveedores, contratistas, subcontratistas y asociados sólo en el caso de empresas de transporte, que ejecuten trabajos para ellos, a fin de no interrumpir sus operaciones.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1372-2018-OS/OR LIMA SUR

distintas a las autorizadas según Registro de Hidrocarburos N° 93233-060-140716, toda vez que viene comercializando DB55-50 a buses⁴ de la empresa Expreso Molina Unión S.A.C., cuando en su condición de transportista de combustibles líquidos *solo puede realizar el transporte* entre Refinerías, Refinerías y Plantas y entre Plantas y otros agentes.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13º del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida carta de visita también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en las mismas, en el sentido de que el Administrado incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.1 del presente informe. Por lo expuesto, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS JUAN SAMIR Y VANESSA S.R.L.**, debía aportar los medios de prueba idóneos que acrediten que lo consignado en la “Carta de Visita de Supervisión N° 0009808-GOP” no correspondía a la verdad de los hechos ocurridos.

Sobre el particular, la definición de “Tanque” señalada en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, establece que: Es la persona que se dedica al transporte de Combustibles Líquidos o de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, mediante camiones tanque o camiones cisterna, barcazas, chatas o buques-tanque, desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento o Terminales, de éstas a otras Plantas de Abastecimiento o Terminales, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades de transporte propias o de terceros. Está prohibido de comercializar Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con terceros.

En ese sentido, de lo consignado en la Carta de Visita de Supervisión N° 0009808-GOP y de lo observado en los registros fotográficos que obran en el presente expediente, se acredita que la **EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS CHINOS S.A.**, venía comercializando combustibles líquidos a terceros tercero, conforme lo demuestran: La Boleta N° 003711, correspondiente al despacho de combustible líquido a la unidad de placa N° B7J-966 de fecha 12.05.2016, boleta N° 003726, correspondiente al despacho de combustible líquido a la unidad de placa N° A8W-953 de fecha 12.05.2016, boleta N° 003727, correspondiente al despacho de combustible líquido a la unidad de placa N° B2H-954 de fecha 12.05.2016 y boleta N° 003728, correspondiente al despacho de combustible líquido a la unidad de placa N° D1F-964 de fecha 12.05.2016, emitidas a la empresa **EXPRESO MOLINA UNIÓN S.A.C.**, incumpliendo lo establecido en el artículo 1º del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.

Cabe advertir que conforme al artículo 1º del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2010-OS/CD, vigente al momento de la verificación de la infracción, en concordancia con el artículo 14º del citado texto normativo, “Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades en el subsector de hidrocarburos deberán obtener la respectiva inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN a fin de encontrarse habilitados para operar. En ese sentido la Administrada como operador del Consumidor Directo no contaba con autorización para suministrar combustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos a terceros.

⁴ Unidades vehiculares de placas de rodaje N° B7J-966, A8W-953, B2H-954, D1F-964 y A8B-957, a los cuales despachó 155, 130, 90, 80 y 135 galones de Diesel B55-50 respectivamente.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1372-2018-OS/OR LIMA SUR

Asimismo, corresponde indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En adición a lo anterior, cabe precisar que el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109⁵ de la Constitución Política del Perú, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

En consecuencia, se concluye que la administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.1 del presente informe de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁶
La EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS JUAN SAMIR Y VANESSA S.R.L. , opera, a la fecha de la visita de supervisión, el camión tanque con placa N° C1K-941, en condiciones distintas a las autorizadas según Registro de Hidrocarburos N° 93233-060-140716, toda vez que viene comercializando DB55-50 a buses ⁴ de la empresa Expreso Molina Unión S.A.C., cuando en su condición de transportista de combustibles líquidos <i>solo puede realizar el transporte entre Refinerías, Refinerías y Plantas y entre Plantas y entre</i>	Las personas naturales o jurídicas entre otras, que desarrollan actividades en el subsector hidrocarburos deberán obtener la respectiva inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin a fin de encontrarse habilitados para operar subsector hidrocarburos (...). Transportista: Es la persona que se dedica al transporte de Combustibles Líquidos o de Otros Productos Derivados de los camiones cisterna, barcazas, chatas o buques-tanque, desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento o Terminales, de éstas a otras Plantas de Abastecimiento o Terminales, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades de transporte propias o de terceros. Está prohibido de comercializar Combustibles Líquidos u Otros	3.2.8	Hasta 80 UIT ITV, CB, STA, SDA.

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; CB: Comiso de Bienes; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; PO: Paralización de Obras; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal a Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1372-2018-OS/OR LIMA SUR

	Productos Derivados de los Hidrocarburos, mediante camiones tanque o Hidrocarburos con terceros.		
--	--	--	--

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁷, también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento N° 1 conforme al siguiente detalle:

A) CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

*fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa*⁸.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁹.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.
El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B) RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS JUAN SAMIR Y VANESSA S.R.L., opera, a la fecha de la visita de supervisión, el camión tanque con placa N° C1K-941, en condiciones distintas a las autorizadas según Registro de Hidrocarburos N° 93233-060-140716, toda vez que viene comercializando DB5- S-50 a buses de la empresa Expreso Molina Unión S.A.C., cuando en su condición de transportista de combustibles líquidos solo puede realizar el transporte entre Refinerías, Refinerías y Plantas y entre Plantas y otros agentes.”

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1372-2018-OS/OR LIMA SUR

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el margen comercial que obtiene el medio de transporte al comercializar el producto DB5-S50, dado que despachaba a medios de transporte, actividad la cual no está autorizado. Para el cálculo del beneficio ilícito se utilizará un margen comercial promedio de la zona Lima en base al precio de compra y precio de venta del producto no autorizado para comercializar multiplicado por la capacidad autorizada del agente.

Al valor total obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Componente	Datos	Unidades
Cantidad de combustible que motivo el incumplimiento (1)	590.00	Galones
Precio de compra DB5-S50(2)	7.59	Soles/galón
Precio de venta DB5-S50(2)	8.82	Soles/galón
Margen comercial	1.23	Soles/galón
Beneficio ilícito bruto obtenido	725.70	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	507.99	Soles
Probabilidad de detección	0.23	Porcentaje
Multa en UIT(4)	0.53	UIT
Multa en Soles	2,208.65	Soles

Nota.-

- (1) Informe de supervisión a la carta de visita de supervisión N° 009808-GOP y anexo de fotografías
- (2) Valores promedio de lima mayo 2016 del SCOP-DOCS
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Valor de la UIT igual a S/4150 soles (Año 2018)

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la Administrada la sanción indicada en el numeral precedente por la infracción materia del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS JUAN SAMIR Y VANESSA S.R.L.** con una multa de cincuenta y tres centésimas (0.53) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160007395901

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS JUAN SAMIR Y VANESSA S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur